



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintitrés de mayo de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2022-00359-00

Por reparto correspondido a éste Despacho conocer de la presente demanda EJECUTIVA, la cual, luego de su estudio se observa que carece de algunos requisitos formales, necesarios para su admisión.

El artículo 90 del C.G.P ordena declarar inadmisibile la demanda, entre otros casos: *"1. Cuando no reúna los requisitos formales"*, haciendo clara alusión al presupuesto procesal de la demanda en forma.

Observa el Despacho que, en el libelo introductorio presentado, carece de los siguientes requisitos, a saber:

1. Debe aclarar el proceso que pretende adelantar, puesto que, con el CGP, no es posible adelantar un proceso ejecutivo mixto, como quiera que no existe regulación normativa sobre el asunto, así las cosas, el abogado debe recordar que en el caso de solicitar una medida diferente a la de la acción real, este se tramitara como ejecutivo singular, por lo tanto, debe aclarar dicha imprecisión, y definir la clase de proceso que pretende adelantar.
2. De cara a lo anterior debe aclarar las medidas, puesto que, si la intención es hacer efectiva la garantía real, las medidas segundas, tercera y la petición especial no son procedentes, salvo que lo que pretenda adelantar sea un ejecutivo singular.
3. Como se especificó en el numeral primero, no es de recibo el pretender adelantar un proceso mixto, por lo tanto, deberá allegar nuevamente poder, adecuando el proceso para el cual fue conferido.
4. El hecho tercero debe ser debidamente determinado (uno solo no puede contener varios hechos), conforme con el artículo 82 numeral 5 del CGP.
5. Debe especificar la razón por la cual demanda al señor JAIR GUSTAVO HERNANDEZ CASAS, puesto que del certificado de

tradición se observa que como resultado de la liquidación conyugal, el bien objeto de hipoteca fue adjudicado a la señora PAULA ANDREA OSSA RAMIREZ, siendo la actual propietaria, se reitera, si su pretensiones es hacer efectiva la garantía real, debe adelantar la demanda frente al actual propietario del bien inmueble, acorde con las disposiciones del CGP, esta imprecisión debe ser adecuada tanto en la demanda como en los hechos.

6. Aportará el Certificado de Existencia y representación de la entidad demandante, expedido por la Cámara de Comercio Y por la Superintendencia financiera.
7. Debe aclarar la finalidad de aportar el auto proferido por este despacho dentro del proceso 2022-00261.
8. Aportará la Escritura Publica N ° 4950 de la Notaría 45 de Bogotá – Confiere poder a Luis Fernando R. puesto que no fue allegada con la demanda
9. Deberá recomponer la demanda en un solo escrito.
10. Deberá manifestarse si el correo de la apoderada judicial, consignado en el acápite de notificaciones corresponde al del Registro Nacional de Abogados, toda vez que no se da cuenta de ello, en caso contrario deberá actualizarse dicha información.
11. Deberá la parte actora indicar a la judicatura los documentos que la parte demandada tiene en su poder, para que esta los aporte una vez se integre la litis (numeral 6° del artículo 82 del Código General del Proceso).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA formulada por el banco BVVA COLOMBIA S.A., y de en contra de los demandados JAIR GUSTAVO HERNANDEZ CASAS y PAULA ANDREA OSSA RAMIREZ, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la Parte Demandante un término de cinco (05) días para cumplir con las exigencias legales referidas en las consideraciones precedentes, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

087
YA

Firmado Por:

Carolina Gonzalez Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fab5c5525ddeb2eb5511e1b9dcbb751824bfc1ff3285d7f6dc45a3d80f5d79**

Documento generado en 23/05/2022 01:02:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>